



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03329-2005-PA/TC
TACNA
LIBERTAD MERCEDES TERCEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2006, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Libertad Terceros contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 214, su fecha 14 de marzo de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Privada de Tacna, solicitando que se deje sin efecto su despido de hecho y que en consecuencia se ordene su reincorporación en el cargo de docente de la Facultad de Ciencias Empresariales. Argumenta que su contrato de trabajo debe ser considerado como un contrato a plazo indeterminado, en aplicación del artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; asimismo, indica que al haber superado el período de prueba sólo podía ser despedida por una causa justa; por lo que al habersele despedido se han vulnerado sus derechos a la libertad de trabajo y al debido proceso.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la contesta señalando que el periodo de prueba previsto en el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR no es de aplicación al caso de la demandante, ya que su vínculo laboral se ha extinguido. Por otro lado indica que la contratación de los docentes universitarios, como es el caso de la demandante, se encuentra previsto en la Ley Universitaria y en el Estatuto y Reglamento de la Universidad Privada de Tacna, en los que se establece que la contratación de docentes se realiza por semestre académico.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 30 de junio de 2004, declaró infundada la demanda por considerar que la demandante no ha sido despedida sino que al vencimiento de plazo del último contrato de trabajo se extinguió su relación laboral.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la demandante fue contratada para que se desempeñe como docente en determinados semestres académicos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario que se alega.
2. La recurrente pretende que se deje sin efecto su despido de hecho y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo de docente que venía desempeñando en la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Privada de Tacna. Argumenta que por tener "(...) un récord de servicios de 2 años, 6 meses y 24 días, se encuentra protegida contra el despido arbitrario por haber superado con creces el período de prueba (...)" (Fund. de Hecho 3).
3. Sobre el particular debemos señalar que la protección contra el despido arbitrario que otorga el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR a los trabajadores que superan el período de prueba, se refiere a la protección "reparadora" contra el despido arbitrario, la cual se materializa mediante pago de una indemnización por lo que no le es aplicable a la demandante debido a que ella pretende que se ordene su reposición. Además de los contratos de la demandante, no se advierte que las labores que realizaba estuviesen sujetas a un período de prueba.
4. Por otro lado la demandante afirma en su demanda que su "(...) ingreso como docente en la Facultad de Ciencias Empresariales se dio mediante Concurso Público [por lo que fue designada] como docente contratada a plazo indeterminado (...) no existiendo jamás un contrato de trabajo a tiempo parcial (...)" (Fund. de Hecho 4 y 5).
5. Al respecto debemos indicar que de la valoración de los medios probatorios aportados por las partes no se evidencia que la demandante haya ingresado como docente en la Universidad Privada de Tacna por concurso público de méritos, sino que ha sido contratada por semestres académicos para que se desempeñe como profesora a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Empresariales; por lo tanto, al haberse cumplido el plazo de duración de su último contrato de trabajo, la extinción de la relación laboral se produjo en forma automática conforme lo señala el artículo 16º, inciso c), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
6. En consecuencia, la extinción del último contrato de trabajo de duración determinada de la demandante por vencimiento del plazo no es equiparable al despido arbitrario, ya que dicho plazo de duración es producto del acuerdo de voluntades de las partes que han intervenido en la relación laboral. Siendo así, en el caso de autos, no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03329-2005-PA/TC
TACNA
LIBERTAD MERCEDES TERCEROS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
VERGARA GÓTELLI**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)